

Adjunto se acompaña copia de la senten                    fecha 13 de mayo de 2024 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de León, en el Procedimiento Ordinario 252/2021 desestimando el recurso interpuesto por la Comunidad de Propietarios Avenida Angel Pestaña Núm. 17, sobre licencia.

Ponferrada, a 14 de mayo de 2024

**JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
LEON**

SENTENCIA: 00083/2024  
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6  
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12  
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: MFP

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000714  
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000252 /2021 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De O/D\*: C PRO AV/ ANGEL PESTAÑA 17  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador D./D\*:  
Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador O./D\* [REDACTED]

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 252/2021**

**SENTENCIA**

En León, 13 de mayo de 2024.

Visto, por Doña Marta Fluza Pérez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de León los autos seguidos ante este Juzgado por los trámites del procedimiento ordinario con el núm. 252/2021, entre:

**PARTE ACTORA:** Comunidad de Propietarios de la Avenida Ángel Pestaña número 17 de Ponferrada.

**LETRADA:** [REDACTED].

**PARTE DEMANDADA:** Ayuntamiento de Ponferrada.

**LETRADO:** [REDACTED].

**PROCURADORA:** [REDACTED].

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO:** resolución del Ayuntamiento de Ponferrada, de fecha 21 de junio de 2021 que desestima la solicitud para instalar un ascensor en la acera (dominio público).

**CUANTIA:** indeterminada.

**PRETENSIÓN DE LA ACTORA:** se dicte sentencia por la que: estimando el presente recurso, acuerde la nulidad de la resolución de fecha 21 de junio de 2021, por la que se deniega la solicitud formulada por la demandante para instalación de ascensor exterior en acera, condenando al Ayuntamiento a que autorice la instalación del dicho ascensor, al ser conforme a derecho, al haberse acreditado la inviabilidad de la instalación por dentro

FIRMA (1): Marta Fluza Perez (13/05/202411:50)

[REDACTED]  
**PROCURADORA**  
**FECHA DE NOTIFICACION**  
**14 / 05 /2024**



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

del edificio, con expresa condena en costas al Ayuntamiento.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Letrada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de la Comunidad de Propietarios de la Avenida Angel Pestaña número 17 de Ponferrada, presentó demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento ordinario y reclamar el expediente administrativo.

La Procuradora de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación 9-el Ayuntamiento de Ponferrada asistido por el letrado [REDACTED] solicita la desestimación del recurso con imposición de costas al recurrente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora formula recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Ponferrada, de fecha 21 de junio de 2021 que desestima la solicitud para instalar un ascensor en la acera (dominio público).

La impugnación se fundamenta en los siguientes motivos: está justificada la necesidad de ocupación de la acera para la instalación del ascensor, se deniega la licencia puesto que el informe de valoración que se aporta no es suficiente lo que según entiende la parte actora le causa indefensión y que realmente de los 6 metros de acera realmente el ayuntamiento considera que la acera mide unos dos metros, que son lo que se han pavimentado como tal. (acontecimiento número 41).

El Ayuntamiento de Ponferrada se opone al recurso defendiendo los argumentos en la resolución que se ha recurrido.

**SEGUNDO.-** Del Expediente Administrativo y de la documental que obra en autos consta lo siguiente:

El acontecimiento número 14.14 es informe de viabilidad que acompaña la solicitud. A partir de la página número 7 se encuentran las cuatro posibilidades para la instalación del ascensor que serían:



"PROPUESTA 1- UBICACIÓN EN ZONA COMÚN EXISTENTE. Implicaría la demolición de escalera existente e instalación de un ascensor de reducidas dimensiones de cabina 0,80x0,90 metros.

La nueva escalera deberá adaptarse al hueco existente, quedando un diseño de escalera con problemática, ya que el ancho de la nueva escalera sería de 72 cm y 21 cm para la huella, totalmente inviable para las necesidades de accesibilidad, ya que estamos ante un empeoramiento de la existente. Geométricamente no existe posibilidad alguna de aumentar su ancho o mejorar sus características.

Valoración del coste: Alojamiento provisional ocupantes (3 meses) 40.500 €.

Obra civil: demolición, nueva escalera, estructura ascensor, adecuación instalaciones, etc. 60.000 €.

Instalación de ascensor 8.000 €.

Total 118.500 €.

Se descarta esta opción por ser inviable geométrica y económicamente. (plano acontecimiento número 11.11 del EA página 20)

PROPUESTA 2 - UBICACIÓN EN ACERA (DOMINIO PÚBLICO) El edificio se sitúa frente a una gran acera de 6 m de ancho, que podría ser utilizada para instalar un ascensor accesible con acceso desde planta baja que estaría a nivel de rasante y con plataforma de desembarco en cada planta hacia el balcón de cada vivienda y acceso a través de cocinas. La estructura sería totalmente independiente del edificio existente.

Esta solución sería técnicamente muy sencilla, no afectaría las condiciones existentes del edificio y su ejecución sería económica y rápida a fin de dotar de un ascensor adaptado a las familias del inmueble y en especial a las personas con discapacidad que allí habitan. La única objeción que presenta es no dar acceso a la entreplanta y semisótano, ya que la escalera se mantendría en su estado actual.

Valoración del coste: Obra civil: estructura ascensor, plataforma exterior, adecuación instalaciones, etc 25.000 €.

Instalación de ascensor accesible 20.000 €.

Total 45.000 €.

El plano se encuentra en el acontecimiento número 10.10 página 21 del EA.



PROPUESTA 3 - UBICACIÓN EN PATIO (DOMINIO PRIVADO): El edificio en bloque cuenta por fachada posterior, con un patio abierto de manzana que posibilitaría la misma solución que la propuesta 2, accediendo a través de balcones.

El inconveniente es que dicho patio pertenece a otra propiedad y cuenta con un sótano destinado a garajes.

PROPUESTA 4- EN EL ESPACIO PRIVATIVO DE LAS VIVIENDAS: El núcleo de escaleras linda con el espacio privativo de las viviendas. Podría ser viable esta opción, si la comunidad expropia parte de la superficie de cinco viviendas. Esta opción supondría un sobre coste considerable al tener que expropiar parte de 5 viviendas. Ya no solo la viabilidad económica es muy cuestionable sino los trámites para poder materializarla serían muy complejos o incluso imposibles: trámites administrativos, trámites judiciales, además de afectar estructuralmente todas las plantas del edificio, que hacen de esta opción una opción inviable técnica y económicamente.

Valoración del coste:

Expropiación de la parte correspondiente de 5 viviendas 150.000 €.

Indemnización por daños 30.000 €.

Gastos judiciales (abogados procurador+ tasas) 10.000 €.

Obra civil: demolición, estructura ascensor, adecuación instalaciones, etc 40.000 €.

Instalación de ascensor 20.000 €.

Total 250.000 €

4.2. CONCLUSIÓN Se han definido todas las alternativas posibles, las propuestas 1, 3 y 4 son descartadas por su no viabilidad técnica ni económica, siendo la única solución posible, idónea y viable la PROPUESTA N° 2 UBICACIÓN EN DOMINIO PÚBLICO.

Si bien es cierto, no hace accesible la vivienda de entreplanta, sí posibilita la instalación de un ascensor accesible (cabina 1,10 x 1,40m) y la eliminación de barreras arquitectónicas desde el ascensor hasta la calle para el resto de viviendas, permite ejecutar las obras con la mínima afección tanto a la estructura del edificio como a sus vecinos y es la solución más económica."

Los planos de la propuesta número 3 y 4 figuran en el acontecimiento número 9.9. página 22 del EA.



El arquitecto municipal informa desfavorablemente considerando que existen otras opciones viables además de las propuestas por la recurrente por ejemplo la silla salva-escalera o la colocación de las escaleras fuera del edificio, sin invadir el dominio público), entendiéndose que no debe ocuparse la vía pública. Acontecimiento número 6.6 página 25 y 26.

En la resolución que se recurre, tiene en cuenta los artículos 98.3 LUCYL y 291.5 RUCYL y artículo 24. 2 del Real Decreto Legislativo número 7/2015 de 30 de octubre de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana y deniega la solicitud porque la instalación del ascensor está sometida al régimen de licencia y la documentación presentada no es suficiente, y que existen sobras soluciones sin necesidad de ocupar la vía pública.

**TERCERO.-** El primer motivo para la denegación de la solicitud es que la instalación del ascensor está sometida al régimen de licencia y la documentación presentada no es suficiente.

El artículo 99.2 de la LUCYL dispone que: "Reglamentariamente, se determinarán los plazos de resolución de las solicitudes de licencia, sin perjuicio de la interrupción de dichos plazos en los siguientes supuestos:

a) Requerimiento municipal para la subsanación de deficiencias en la solicitud.u

El artículo 293.3 RUCYL dispone que: "3. Si la documentación presentada está incompleta o presenta deficiencias formales, debe requerirse al solicitante para que la subsane, otorgándole un plazo de diez días prorrogable conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución expresa que debe notificarse al interesado.u

A la vista de estos preceptos si el Ayuntamiento entendía que la documentación presentada no era suficiente debió de requerir a la comunidad de propietarios para que procediera a la subsanación de los defectos que advierte, por el plazo de 10 días.

Por lo tanto, este no puede ser la razón para la denegación de la solicitud. Ahora bien, considerando que se debió requerir a la comunidad para la subsanación de los defectos antes mencionados, esto no determina la nulidad de la resolución puesto la razón principal para la precitada denegación es que existen otras alternativas que la ocupación de la acera, que se estudiará en el fundamento siguiente.



**CUARTO.-** Para solucionar esta cuestión es necesario tener en cuenta el artículo 173 bis apartado 1 letra b cuyo tenor literal establece que: "1. La necesidad de ocupar superficies de dominio público, espacios libres u otras dotaciones públicas se declara causa suficiente para modificar su clasificación y calificación cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que dicha ocupación sea indispensable para la instalación de ascensores, aparcamientos adaptados u otros servicios comunes legalmente exigibles o previstos en actuaciones de **rehabilitación**, regeneración y renovación urbana.

b) Que se asegure la funcionalidad de los espacios públicos resultantes.

2. En los mismos términos, la necesidad de ocupación de los terrenos citados en el apartado anterior se declara también causa suficiente para su desafectación y posterior enajenación a la comunidad de propietarios o en su caso la agrupación de comunidades."

Las condiciones para la ocupación de superficies de dominio público --se tienen que cumplir --de manera simultánea, lo que no ocurre en el caso presente.

No se ha probado el carácter indispensable de la ocupación de la acera para la instalación del ascensor a la vista del informe del arquitecto municipal y de su declaración en la vista.

Éste propone diversas soluciones, en comparación y valorando las propuestas del informe de viabilidad. A la opción número 1, considera que es posible la colocación de la escalera en el exterior, con arranque desde el portal del edificio y sobresalga en voladizo desde el primer piso; en la propuesta número 3 valora que sería viable, aunque reconoce los inconvenientes que es un patio comunitario con más edificios y es necesaria la autorización; finalmente la propuesta número 4 considera que es la que más se utiliza en la práctica cuestionando en el interrogatorio la cuantía en la que se valora esta propuesta, en atención al valor que tienen las viviendas y en la valoración que tiene la llamada "expropiación".

La parte actora no aporta ningún informe técnico que permita cuestionar la viabilidad de la alternativa que se ofrece a la propuesta número 1; en relación a la propuesta número 3 tanto la arquitecta que elabora el informe de viabilidad como el arquitecto municipal, coinciden en que se trata de un patio comunitario y la necesidad de obtener autorización, pero se desconocen que actuaciones ha llevado a cabo la recurrente (actuaciones con otros



propietarios, que razones alegan para no dar la autorización etc..., incluso no se ha probado que se trate de un patio privativo y no de un patio común) y que les lleva a desechar esta solución para la colocación del ascensor. En relación con la propuesta número 4, como ocurre en la propuesta número 1 no existe un informe técnico que cuestione su viabilidad y además a la vista de la declaración del arquitecto municipal faltaría una valoración económica adecuada. Resulta convincente para el Tribunal la declaración del arquitecto municipal, en la que se cuestiona la valoración de los metros de la vivienda que se deben "expropiar" en cuantía desproporcionada en relación con el valor total de la vivienda.

A todo esto, se suma que no se ha justificado por los recurrentes "la funcionalidad de los espacios públicos resultantes." La propuesta número 2 supone que el ascensor no se encuentre adosado al edificio dejando un paso y además no se tiene en cuenta según lo que declara el arquitecto municipal que se invade el subsuelo que también es público, y allí se encuentra infraestructuras de saneamiento, telecomunicaciones, luz, agua y gas, respecto de los que nada se dice en el informe de viabilidad.

Finalmente en relación a la alegación que se realiza en la demanda en relación con el carácter privativo del lugar donde se pretende colocar el ascensor a la vista de la misma no tiene las mismas baldosas que el resto de la acera, se debe desestimar: no corresponde a esta jurisdicción determinar quién es el propietario de esa franja y en segundo lugar esta afirmación resulta contradictoria con la solicitud presentada, en la que se considera que todo ese espacio como la acera y por tanto como dominio público.

En resumen, procede confirmar la resolución del Ayuntamiento de Ponferrada, porque no se han justificado el carácter indispensable de la ocupación de dominio público y la funcionalidad de los espacios públicos resultante.

**QUINTO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 139.1 LJCA procede imponer las costas a Comunidad de Propietarios de la Avenida Angel Pestaña número 17 de Ponferrada por importe de 450 € IVA.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

#### **FALLO**

**DESESTIMAR EL RECURSO**, presentado por la letrada [REDACTED] en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la Avenida Ángel Pestaña



número 17 de Ponferrada contra resolución del Ayuntamiento de Ponferrada, de fecha 21 de junio de 2021 que desestima la solicitud para instalar un ascensor en la acera (dominio público), que se considera ajustada a derecho. Con imposición de costas a la Comunidad de Propietarios de la Avenida Ángel Pestaña número 17 de Ponferrada en el importe antes mencionado.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria sucursal, Cuenta nº debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso--por cada concepto, ificlü fo s-i- oedec-en- a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA MAGISTRADO/A JUEZ.**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes,